



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén con Nit. 890.909.246-7
Demandado	Leydi Eliana Urrego Herrera con C.C. 1.128.469.874.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00331 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue Leydi Eliana Urrego Herrera con C.C.1.128.469.874., con el contrato civil, de prestación de servicios, asesorías, comercial y/o laboral al servicio de WILSON LEONARDO VILLA SUAZA, Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$24.513.687,2. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9fbd868003ee797eb0f575a339beccc33741ba8d809b8538c0d6f4988bf87b**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT: 890.300.279-4
Demandada	JUDY CRISTINA RIVERA con C.C 42800336
Radicado	05001-40-03-015-2024-00205-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Por ser procedente la solicitud del demandante y conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la demandada JUDY CRISTINA RIVERA con C.C 42800336, según lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Ordena oficiar a EPS Suramericana para que informe los datos del empleador de JUDY CRISTINA RIVERA con C.C 42800336 , según lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del salario que devenga el demandado JUDY CRISTINA RIVERA con C.C 42800336 al servicio de FENALCO ANTIOQUIA.

La medida de embargo se limita a la suma de \$3.423.713
Ofíciase en tal sentido



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c068235dd79abecd440a40d9b31610850ab05b3cef9f84424ea9ee0cfb3e5db**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Monitorio
Demandante	Promotora de Proyectos Parma S.A.S.
Demandado	Adriana María Taborda Yépez
Radicado	050014003015-2023-00997-00
Decisión	Declara Apertura de Incidente de Nulidad

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad contra el auto que admitió la demanda de fecha 27 de septiembre de 2023 ordenado por esta judicatura dentro del presente asunto, basando su solicitud en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida notificación). Por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 134 del Código General del Proceso, se abrirá al incidente de nulidad incoado y se correrá traslado a la parte interesada por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del incidente de nulidad incoado por la apoderada de la parte demandada contra el auto que admitió la demanda de fecha 27 de septiembre de 2023 ordenado por esta judicatura dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d06d9a1460f089994456f711aed43e57bf0c792192501c56e9c8349f9bcbab4**

Documento generado en 22/02/2024 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Diego Arboleda Grisales y Jennifer Paola Garces Monsalve
Radicado	05001-40-03-015-2024-00319 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 628

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 2) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
- 3) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la letra de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 4) Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicará el valor y la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de vencimiento del título valor aportado, de conformidad con el artículo 884
del Código de Comercio,

- 5) Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.

CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota: 26/11/2023	Periodo de cuota: 26/12/2023 AL 25/01/2024
Fecha de pago: 25/12/2023	Fecha de pago: 25/01/2024
Valor capital; 259.697,18	Valor capital: 261.857,11
<u>Total, Por la suma de \$ 521.554,29</u>	

- 6) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de DIEGO ARBOLEDA GRISALES Y JENNIFER PAOLA GARCES MONSALVE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUE Z QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0616b59afca029fafd6a864701ad3c303d7babfca8dccbf7d6ab1f90b39ee0a7**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Finesa S.A. BIC. con NIT 805.012.610-5
Demandado	Tabares López Ángel Yesid C.C. 15.349.695
Radicado	05001-40-03-015-2024-00338-00
Providencia	Auto interlocutorio No 643
Asunto	Admite Aprehensión

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Finesa S.A. BIC. con NIT 805.012.610-5, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas ISQ 319, marca HONDA, línea PILOT 5DR 2WD LX 6AT, Modelo 2016, clase CAMIONETA, Color ACERO MODERNO, Servicio Particular, Motor J35Y61029707S, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas ISQ 319, marca HONDA, línea PILOT 5DR 2WD LX 6AT, Modelo 2016, clase CAMIONETA, Color ACERO MODERNO, Servicio Particular, Motor J35Y61029707S, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre del deudor Tabares López Ángel Yesid C.C. 15.349.695.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a92740a943175e4ea2fe496d7c54ecde3c40cdd4a5330feff815525ad05f739**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	RCI Compañía de Financiamiento
Deudor	Santiago Mejía Hurtado
Radicado	05001-40-03-015-2024-00326 00
Decisión	Inadmite
Providencia	A.I. N.º 639

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Compañía de Financiamiento en contra de Santiago Mejía Hurtado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7b831f88b2790954a08a6c3a24ac351c9e519ce4b03a0baa7a105b1ee16525**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén con Nit. 890.909.246-7
Demandado	Leydi Eliana Urrego Herrera con C.C. 1.128.469.874.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00331 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 640

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén con Nit. 890.909.246-7 en contra Leydi Eliana Urrego Herrera con C.C. 1.128.469.874, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de once millones quinientos setenta y cuatro mil ciento noventa y dos pesos M.L. (\$11.574.192), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 170823, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de noviembre del año dos mil veintidós y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: se reconoce personería a Pablo Carrasquilla Palacios, identificado con C.C. 1.128.272.901 y portador de la Tarjeta Profesional 197.197, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9b9d7bce7fc0dfdf07fed2fef76495006f3cd1596fbc22f6e48ac157921c3**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3
Demandada	MILDRET VANESSA TAVERA RAVE con C.C. 1017150440 y MARIA ISABEL CALLE ARENAS con C.C 1128439172
Radicado	05001-40-03-015-2024-00036-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0648

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Aclarar al Despacho la pretensión denominada “Por concepto de intereses corrientes” en el sentido del por qué pretende cobrar dicho concepto en las fechas determinadas, mientras que del tenor literal del pagaré objeto de recaudo no hay coincidencia con lo solicitado.
 - Consecuente a lo anterior, deberá reformular las pretensiones de la demanda, si es el caso.
- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Aclarar el hecho cuarto del acápite de hechos de la demanda, conforme a lo expuesto en el numeral primero de la parte motiva de este auto, toda vez que las pretensiones de la demanda siguen la suerte de los hechos y deben ser congruentes entre ellos,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Reformular o adicionar los hechos de la demanda conforme a todo lo expuesto anteriormente, si es el caso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3 en contra de MILDRET VANESSA TAVERA RAVE con C.C. 1017150440 y MARIA ISABEL CALLE ARENAS con C.C 1128439172, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00036 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4327914942bf383e26387dfbed8905d5bc06688a381366b77551716a63b77d**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8
Demandada	JENIFER HOLGUIN ARENAS con C.C 1214726089
Radicado	05001-40-03-015-2024-00236-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0652

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Corregir el acápite de pretensiones, dado que solicita “*se libre mandamiento de pago en contra de(la) demandada Sra. LEIDY DAYANA CLAROS PUENTES y a favor de SERVICREDITO”*, es decir, en contra de una persona que no es parte en la presente demanda. Para mayor claridad frente a quien dirigirá la presente acción, deberá adecuar dicho escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8 en contra de JENIFER HOLGUIN ARENAS con C.C 1214726089, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412fca055287afe9865ac18a780b85ba1af5a17744b77244ba796e2f8751eed4**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL con NIT. 890.905.574-1
Demandada	JUAN CARLOS CAMACHO SUAREZ con C.C 1.018.412.861
Radicado	05001-40-03-015-2024-00322-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0638

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Adeuar debidamente las pretensiones de la demanda, toda vez que las pretensiones no guardan concordancia en lo referente al capital que se pretende cobrar respecto a los intereses moratorios solicitados, de acuerdo a los hechos invocados en la presente demanda. En ese sentido, deberá adeuar las pretensiones de tal forma que sean consecuenciales la una de la otra y guarden congruencia entre ellas.
 - De ser necesario, deberá reformular la fecha de cobro de los intereses moratorios, de acuerdo a lo manifestado en los hechos y el tenor literal de los pagarés objeto de recaudo.

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL con NIT. 890.905.574-1 en contra de JUAN CARLOS CAMACHO SUAREZ con C.C 1.018.412.861, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf56b3b66c82f1708a5245c2e175fe08c3a1b663d952de0206cfe79a218985f**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Jhon Alexander Echeverry George
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Providencia	A.I 0251
Radicado	05001-40-03-015-2020-00795-00
Asunto	Resuelve Nulidad

NULIDAD PROCESAL.

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada judicial del deudor, en contra del auto que ordenó el decreto de medida cautelar que quedó por cuenta de esta judicatura de conformidad con el artículo 565 del C.G.P. Con el fin de tomar las determinaciones correspondientes, frente a su prosperidad o no, de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentra el plexo judicial.

II. ANTECEDENTES

Por remisión proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bello a través de auto de fecha 09 de marzo de 2023 (obranste a archivo 29 fls. 103 a 105) fue suspendido y puesto a cuenta de este despacho judicial, el proceso ejecutivo radicado bajo el numero: 05088 -40-03 -001-2020-00341 -00 que en aquel despacho se tramitaba, con ocasión a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que había iniciado en esta dependencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante memorial de 31 de marzo de 2023 la apoderada judicial del deudor elevó solicitud de nulidad contra el auto que decretó medidas cautelares en el ya descrito proceso ejecutivo. Sobre el particular esta judicatura hizo pronunciamiento a través de auto del 15 de junio de 2023, considerando que no era procedente ser declarada por esta instancia, ya que esta dependencia actuaba como juez concursal y no como juez de ejecución que decretó la medida.

Poniendo aquello de presente, el deudor interpuso acción de tutela en contra de varios despachos judiciales incluyendo a esta instancia, por considerar haber sido vulnerado su derecho al debido proceso. Sobre dicha acción constitucional, en primera instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bello, por sentencia de tutela de fecha 23 de junio de 2023, consideró que la misma era improcedente, por lo que el accionante impugnó tal decisión, la cual fue resuelta de manera favorable por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín través de sentencia del 04 de agosto del 2023. En dicha providencia se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional deprecado, para cuya efectividad, se deja sin valor el auto fechado el 15 de junio de 2023- en tanto se abstiene de resolver la solicitud de nulidad-, proferido por el Juzgado Decimoquinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso ejecutivo con radicado 0508840030012020-0034100 (acumulado al trámite liquidatorio), para que proceda aquel, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia de tutela, a impartir el trámite pertinente, agotado el cual deberá resolver, con la debida motivación, la solicitud de nulidad pendiente en el referido proceso ejecutivo que hace parte ahora del procedimiento liquidatorio.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito de que disponga la Secretaría de la Sala Civil.

TERCERO: Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria formal de esta providencia, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De modo que, acatando lo ordenado por ese órgano judicial, se emitió auto de obedecer y cumplir con lo resuelto por el superior en fecha del 10 de agosto de 2023 y en consecuencia se ordenó la apertura al incidente de nulidad y se corrió traslado a las partes por el termino de tres días. (ver archivo 43 del cuaderno de incidente de nulidad).

III. DEL TRÁMITE:

Una vez resuelto por el Tribunal Superior de Distrito de Medellín en sede de tutela lo atinente a la apertura de dicho trámite incidental. el despacho por auto del 10 de agosto de 2023 ordenó la apertura del incidente de nulidad y corrió traslado de la solicitud de nulidad. A pesar de haber corrido el traslado pertinente y encontrándose vencidos los términos, la parte interesada no efectuó pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Toda vez que las partes que convergen a la presente contienda no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las puramente documentales aportadas con la solicitud de nulidad y no existió réplica dentro del término de traslado, considera esta instancia suficiente el caudal probatorio obrante al expediente por lo que procederá a enunciar la normativa, doctrina y jurisprudencia atinente al asunto en cuestión, veamos:

Oportunidad para proponer la nulidad

Consagra el artículo 134 del código General del proceso que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

Al respecto de este artículo el tratadista Hernán Fabio López blanco sostiene:

“7.2. El trámite de la nulidad por petición de parte Dispone el artículo 134 que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella”, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegada por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final en el que señala:” El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es LAS NULIDADES PROCESALES Y SU SANEAMIENTO 945 necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió”¹

Nulidades Procesales

Frente a las nulidades, el Código General del Proceso consagra en su artículo 133 los siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Saneamiento de las Nulidades Procesales

Al respecto del saneamiento el artículo 135 y 136 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,

¹ Blanco. 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Sobre el saneamiento de las nulidades, habló el reconocido tratadista Francesco Carnelutti, y fue citado en sentencia SC del 1 de febrero del 1995, emitida por la Corte Suprema de Justicia relacionando que *“cuando la notificación resulta viciada pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso ha logrado, sin embargo su finalidad sería una pérdida inútil, en tal caso, por tanto el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o en otras palabras, convalida el acto viciado (...) se excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo el doctrinante Henry Sanabria Santos, manifiesta al respecto del saneamiento de la nulidad que *“en consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas, y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse y eso genera nulidad de la actuación.*

Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de a la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haberse gozado de la oportunidad para defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación”.

Efectos de la declaración de nulidad

Al respecto el artículo 138 del C.G.P., determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

V. CASO CONCRETO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el despacho sintetiza que el quid del asunto se encuentra en puntualizar si al deudor le asiste razón sobre si procede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la nulidad del auto del 21 de julio de 2020 (archivo 29 fl21) por medio del cual se decretó una medida cautelar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el numero: 05088 -40-03 -001-2020-00341 -00 que se llevaba a cabo en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello y que quedó a cuenta de este despacho en virtud del inicio de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que le correspondió tramitar a este despacho. De conformidad con los articulo 564 y 545 del CG.P.G

Inmiscuidos en el estudio de la nulidad, entiende esta agencia judicial que como primera medida se debe entender que la solicitante fundamenta su petición de nulidad manifestando que desde el 31 de julio de 2020 se había remitido comunicación al despacho en la que se informó del inicio del proceso de insolvencia del señor Echeverry George, y solicitó, en consecuencia, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia tal y como lo dispone la norma; expone, no ser procedente que el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello lleve a cabo actuación alguna en el proceso ejecutivo ya que considera debe estar suspendido desde el 04 de marzo de 2020 fecha en la que fue admitido el proceso de insolvencia.

Añade que es totalmente improcedente la actuación de decreto de medida cautelar realizada, pues bajo su juicio, operó legalmente la suspensión del proceso y la perdida de competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, estando llamado a realizar el control de legalidad correspondiente para dejar sin efecto cualquier actuación surtida con posterioridad al 04 de marzo de 2020.

Luego de analizar a profundidad las pruebas y anexos que obran al cuaderno principal procede en primera medida el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, según lo siguientes términos.

En primer lugar, tenemos que en la solicitud de nulidad brilla por su ausencia motivación o prueba siquiera sumaria que indique que la misma se encuentra inmiscuida en una de las causales de nulidad que expone el articulo 133 del C.G.P., normatividad que trae consigo el principio de taxatividad, señalando de manera expresa las eventualidades en las cuales será nulo el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De manera que -como ya se dijo- revisado el memorial contentivo de la pedida nulidad, esta no cumple con el principio de taxatividad que hemos mencionado. Pues la causal de nulidad que recaiga sobre el auto que decreta una medida cautelar, no se encuentra encausada en ninguno de los numerales que la norma - transcrita en líneas arriba- dispone. Así bien, indicando esta situación lo acertado, procesalmente hablando es rechazar de plano dicha nulidad por lo ya expuesto.

Sin embargo, para efectos de hacer una mayor ilustración del caso, el despacho considera necesario proceder a exponer que el inciso 2º del artículo 548 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 548. Comunicación de la aceptación. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (subrayas fuera del texto).

Conforme lo anterior, se entiende que el conciliador tiene el deber de comunicar a los jueces de conocimiento la existencia del procedimiento de negociación de deudas, situación que en efecto fue realizada ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Bello en fecha del 21 de septiembre del 2020 (archivo 29 fl 86 y fl 95). Igualmente, la información de la existencia del proceso de negociación de deudas también fue allegada por la apoderada del deudor en fecha del 31 de julio de 2020 (Archivo 29 fl 110).

De lo anterior se observa que ambas fechas resultan posteriores al decreto de las medidas cautelares, las cuales fueron realizadas en fecha 21 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello. De modo que estas cautelas ya estaban decretadas con anterioridad a la comunicación de aceptación de la solicitud de negociación de deudas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora bien, la apoderada del deudor manifiesta que fue iniciado el trámite en el centro de conciliación, en fecha del 4 de marzo de 2020, pero la misma no fue comunicada a dicho despacho, sino hasta el 21 de septiembre de 2020. Por ende, no era viable el control de legalidad o dejar sin efecto el pluricitado auto que decretó la medida cautelar debido a que esa providencia fue expedida con anterioridad, mas no con posterioridad a la iniciación del trámite liquidatorio, en esta agencia judicial. Tal como lo indica el artículo 548 del C.G.P.

Continuando con las ideas antepuestas, igualmente se hace necesario poner de presente lo que consagra el artículo 565 del C.G.P. sobre los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, veamos:

“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Pues bien, teniendo en cuenta esta norma, las medidas cautelares están sujetas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a la suerte de la liquidación que aquí se tramita, tal como se ha venido haciendo en el presente asunto por considerar que dichas medidas cautelares si deben ser tenidas en cuenta en el presente proceso por haber sido decretadas con anterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deudas.

Así las cosas, sin más elucubraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad solicitada por el deudor, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, condenar en costas al deudor que formuló la nulidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del CGP a favor de la parte actora. Tásense las mismas a lo equivalente a un SMMLV.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f547d19cf237ba53ee94cfa8f3464c5ed6bc1ae5e951413b205f604eca93cdd**

Documento generado en 22/02/2024 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

Vencidos encuentran	Proceso	Ejecutivo singular	como se los términos
	Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa	
	Demandado	Iller De Jesús Zapata Restrepo	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00224 00	
	Asunto	Rechaza demanda	
	Providencia	Interlocutorio N° 637	

concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del ocho de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 09 de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Iller De Jesús Zapata Restrepo.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3c5fd0c35003cac44b9d8b5726a85211f21310e6c8c549fde84dc84294b5c3**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Beatriz Elena Montoya Rivera Y Gerardo David Moncayo Quiñonez
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024-00323 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio No 635

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos, de acuerdo al título valor allegado.
2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00323 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.
5. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio del demandado, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*¹ (...)”; Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio de los demandados y dirección de residencia o lugar de trabajo.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Beatriz Elena Montoya Rivera Y Gerardo David Moncayo Quiñones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00323 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6af413f4b72169499c640d0ee1f11da1468a79992898f00dc93118e7f7467c**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00323 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

En	Proceso	Ejecutivo singular
	Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
	Demandado	Victor Gustavo Calderón Cabrera
	Radicado	05001 40 03 015 2023-01407 00
	Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01407- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01407- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c931a9c9ff9190301f9f5878077eb978cc1cd9f6bcbc44d9aebda28576d43e8d**

Documento generado en 22/02/2024 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	María del Carmen Hernández Holguín
Demandado	Adriana Patricia Garcés
Radicado	05001-40-03-015-2024-00240 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N° 636

Vencidos
encuentran

como se
los términos

concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del nueve de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 12 de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por María del Carmen Hernández Holguín en contra de Adriana Patricia Garcés.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf615ecec042aaa4990d8be065bce30e662aed377a22aeac36007f54df1126ed**

Documento generado en 22/02/2024 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT: 890.300.279-4
Demandada	JUDY CRISTINA RIVERA con C.C 42800336
Radicado	05001-40-03-015-2024-00205-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0651

Recibida la presente demanda proveniente del Juzgado tercero Promiscuo Municipal de la Estrella, quien rechazo la presente por carecer de competencia, según consta en acta de reparto con secuencia 3962 de la Dirección Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Medellín, considerando que este Despacho es competente para conocer el presente asunto y la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré suscrito el 25 de septiembre de 2012, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT: 890.300.279-4 en contra de JUDY CRISTINA RIVERA con C.C 42800336 por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$ 3.170.127,14) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 25 de septiembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo de 2023 sobre la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 2.883.142,00) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a Ana María Ramírez Ospina, identificada con C.C. 43.978.272. y T.P. 175.761, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00205 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c416994b39d35a933491e2d19896c08bf6e82f074f89d2202e260db09baa84a**

Documento generado en 22/02/2024 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO	DEIBIS HERNÁN TORRES BERMÚDEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00334-00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR EPS SURA

Atendiendo la solicitud de la parte interesada en escrito que antecede y por ser procedente en aras de darle impulso al proceso y con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección física, dirección electrónica y teléfono donde labora DEIBIS HERNÁN TORRES BERMÚDEZ C.C. 71.223.487. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e793816990a126ac2044899dea27ac71124e03e4bdf388f40e1af8964bc9d26**

Documento generado en 22/02/2024 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A Nit: 890.901.475-0
Demandado	Liliana de los Reyes Solano Pájaro C.C 30.767.114
Radicado	05001 40 03 015 2023 01692 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 626

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Distribuidora Farmacéutica Roma S.A Nit: 890.901.475-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Liliana de los Reyes Solano Pájaro C.C 30.767.114 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MLV (\$4.847.000)** por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré con fecha de creación de 5 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Liliana de los Reyes Solano Pájaro, suscribió a favor de la Distribuidora Farmacéutica Roma S.A, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagarés por la suma de \$4.847.000, del 05 de mayo de 2023.
2. Certificados de existencia y representación de la demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto del día 24 de enero de 2024 y notificado en estados del 25 de enero del mismo año, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Distribuidora Farmacéutica Roma S.A Nit: 890.901.475-0 en contra de Liliana de los Reyes Solano Pájaro C.C 30.767.114, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MLV (\$4.847.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré con fecha de creación de 5 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Distribuidora Farmacéutica Roma S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 617.592, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a649115bb315e5ff7808fe4ab6b1da3ec4a88913b49214d857a3fcc327d03ee7**

Documento generado en 22/02/2024 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá Nit: 860.002.964- 4
Demandados	Camilo Flórez Cardona C.C 1.036.617.769
Radicado	05001 40 03 015 2023 01503 00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. N° 633

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado especial de la parte demandante Raúl Renee Roa Montes, coadyuvada por el abogado titular Jorge Hernán Bedoya Villa, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, como lo estipula el inciso 1º del art. 461 del C.G. del P., toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos en el inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, entendiéndose incluidas las costas procesales, pues los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el Banco de Bogotá Nit: 860.002.964- 4 en contra de Camilo Flórez Cardona C.C 1.036.617.769, **por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiéase a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1200888b9f7a9a8a4255ff9ed845568bdac116124cbab1ecba77a055beb8df2b**

Documento generado en 22/02/2024 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

En	Otros Asuntos	Aprehensión
	Demandante	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8
	Demandado	July Andrea Morgado Niño C.C. 1.098.661.499
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00628
	Providencia	Auto interlocutorio No 587
	Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión y no accede a oficiar

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, el vehículo fue inmovilizado y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas MSP603, marca CHEVROLET, línea SAIL, Modelo 2013, clase AUTOMOVIL, Color PLATA ESCUNA, Servicio PARTICULAR, Motor LCU*121610790*, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y registrado a nombre de deudora JULY ANDREA MORGADO NIÑO C.C. 1.098.661.499.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a oficiar a la SIJIN y a los parqueaderos J&L, donde se encuentra depositado el vehículo, ordenando la ENTREGA DEL RODANTE a favor de Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Se requiere a la parte demandante con el fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y por qué se solicita oficiar a la SIJIN y a los parqueaderos J&L, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor. Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la orden de aprehensión vehicular.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00628 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eac1e83c5160b9922c7b9928e2468fb8417e4767d92e7191b9509c9baace90b**

Documento generado en 22/02/2024 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Monitorio Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Chaverra Restrepo
Demandado	Efitrans Transporte de Colombia
Radicado	050014003015-2023-00999-00
Sentencia Monitorio	Nº 21

Procede este Despacho judicial a proferir sentencia monitoria de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que verificadas las pruebas existentes en el expediente son documentales y no se requiere practicar más pruebas.

I. PRETENSIONES

El demandante a través de apoderado judicial depreca la satisfacción de las siguientes pretensiones:

1. “La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L COP (\$13.805.000), toda vez que son obligaciones adquiridas y contenidas en las planillas identificadas con los consecutivos N° 1086, 1087, 1088, 1090, 1754, 1755, 4121, 4122, 4123, 4162, 4163 y 4164. 2. Por lo que sumen los intereses moratorios que genere el capital antes mencionado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se constituyó en mora a los Deudores de cada una de las planillas presentadas para el cobro. Lo anterior, de acuerdo a lo relacionado en las obligaciones insolutas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONTRATO	CW147286		
CONCEPTO	CONSECUTIVO	FECHA DE CONSTITUCION EN MORA	VALOR
PLANTILLA	1086	18 de junio de 2023	\$ 960.000
PLANTILLA	1087	18 de junio de 2023	\$ 1.183.000
PLANTILLA	1088	18 de junio de 2023	\$ 1.183.000
PLANTILLA	1090	18 de junio de 2023	\$ 1.320.000
PLANTILLA	1754	18 de junio de 2023	\$ 1.246.000
PLANTILLA	1755	18 de junio de 2023	\$ 1.226.000
PLANTILLA	4121	18 de junio de 2023	\$ 1.183.000
PLANTILLA	4122	18 de junio de 2023	\$ 1.183.000
PLANTILLA	4123	18 de junio de 2023	\$ 959.000
PLANTILLA	4162	18 de junio de 2023	\$ 946.000
PLANTILLA	4163	18 de junio de 2023	\$ 1.183.000
PLANTILLA	4164	18 de junio de 2023	\$ 1.233.000
TOTAL			\$ 13.805.000

2. *Sírvase señor Juez condenar al Demandado al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.*
3. *Sírvase reconocer personería para actuar en los términos del poder especial otorgado por el Poderdante.”*

II. ANTECEDENTES

Adujo el demandante que, a través del vehículo identificado con placas FVY846, prestó a la empresa demandada Efitrans Transportes de Colombia S.A.S servicio público de transporte terrestre especial de personas en vehículos tipo camioneta y/o campero para servidores de las Empresas Públicas de Medellín y/o personal autorizado(sic), en virtud del contrato N° CW147286. Manifiesta que las acreencias adeudadas más los intereses moratorios causados reposan en las planillas expedidas por la demandada y agrega que la sociedad demandada fue constituida en mora de las acreencias adeudadas, el día 18 de junio del año 2023, a través de requerimiento enviado a los correos electrónicos autorizados para efectos de notificaciones judiciales (recepcion@efitrans.com y contabilidad@efitrans.com), los cuales, dice, también reposan en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Argumenta que, a la fecha de presentación de esta demanda, la empresa demandada, no ha cancelado los dineros adeudados por la prestación del servicio público de transporte especial, arriba descrito y que el pago de la suma adeudada no depende de una obligación en cabeza del demandante.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de julio de 2023, y fue admitida mediante proveído emitido el 27 de julio de 2023, a través de cual se requirió a la sociedad demandada, para que en el término de diez (10) días pagará o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Posteriormente, mediante providencia del 30 de agosto de 2023, el Juzgado admitió reforma a la demanda donde se excluyó como demandado al señor Edison Alexander Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.594.821 y que solo se tuviera como demandada a la empresa Efitrans Transportes de Colombia S.A.S., identificada con Nit: 811.028.194-4, de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P.

De igual forma, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se prestó caución mediante póliza N° M100101685, tal como lo consagra el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., donde posteriormente mediante auto del 08 de septiembre de 2023, se ordenó el embargo del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula mercantil 21-470145-02, Inscritos en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la entidad demandada, Efitrans Transporte de Colombia S.A.S.

El demandado fue notificado de forma electrónica conforme la Ley 2213 de 2022, por envío del 11 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se procederá a dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 421 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

IV. ASPECTOS JURÍDICOS - PROCESALES.

Examinado el plenario, no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se visualizan causales de nulidad respecto de las actuaciones procesales desarrolladas dentro del curso del proceso, tal como lo consagra el art. 133 del C.G.P.

Así mismo, se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por la cuantía de la acción, la calidad y vecindad de las partes, puesto que, estos gozan de capacidad; la parte compareciente estuvo asistida de apoderado judicial idóneo.

Del mismo modo, con la debida notificación a la parte resistente de la pretensión procesal, del auto que admitió la demanda en su contra, se respetó el derecho de contradicción y la defensa.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto, previsto en el Código General del Proceso. Se aprecia, además, que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, por cuanto la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del estatuto referenciado. El demandante está legitimado en causa por activa, por ser el acreedor directo, de modo que no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es oportuno entonces despachar la instancia.

El proceso fue debido, se observaron todos y cada uno de los presupuestos procesales o requisitos de forma, y se cumplieron todas las condiciones que como presupuestos para el pronunciamiento de fondo exige el legislador.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si conforme a los hechos de la demanda, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

efectos previstos en el artículo 421 del C.G.P., respecto de constituir título ejecutivo para garantizar lo adeudado.

VI. CONSIDERACIONES

De la acción monitoria

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual, si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal, la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que, la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales, y se levanta como una herramienta del proceso civil, eficaz y económica, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del C.G. del P. se consagra la procedencia de este proceso al expresar:

“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina la norma ya descrita.

A su vez la Sentencia C-159/2016 la Corte Constitucional expuso que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“El proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

“Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

“La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio”.

VII. CASO CONCRETO

Sabido es que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, y este sencillo enunciado del artículo 164 del Código General del Proceso, es necesario concatenarlo con el 167 Ib., consagratorio de lo que universalmente se conoce con el nombre "*Carga de la Prueba*". Los cuales refieren que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

De igual manera, los rasgos acabados del artículo 419 del Código General del proceso, serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de trece millones ochocientos cinco mil pesos (\$13.805.000), correspondiente al valor adeudado por el accionado respecto del contrato N° CW147286 de *“Servicio público de transporte terrestre especial de personas en vehículos tipo camioneta y/o campero para servidores de las empresas públicas de Medellín y/o personal autorizado”*

La obligación es de naturaleza contractual, pues proviene de un acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no sobrepasa el tope máximo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, notificado el demandado en debida forma, y frente al silencio guardado por el mismo, procede este despacho a tomar la decisión de fondo, donde se condenará a la empresa Efitrans Transportes de Colombia S.A.S., identificada con Nit: 811.028.194-4, al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Para finalizar, es dable manifestar que el Despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, pues la parte demandada no se opuso al pago parcial o total en el término concedido, tampoco se solicitó material probatorio, razón por la cual se puede dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 421 del C.G. del Proceso.

No se condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del art. 421 ibidem, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: Condenar a la empresa demandada Efitrans Transporte de Colombia con Nit: 811.028.194-4, a pagar en favor del señor Andrés Felipe Chaverra Restrepo, la suma de trece millones ochocientos cinco mil pesos (\$13.805.000), como capital, más los intereses de mora generados, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de julio de 2023 -fecha de presentación de la demanda-, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandada, según lo precedentemente expuesto sobre este tópico en la motivación de la presente sentencia.

TERCERO: La presente providencia se entiende notificada por estados, contra ella no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a827fc07a6f33a0c5a33b4ff37720235097a4ef1e55dce11defa33e83e4824**

Documento generado en 22/02/2024 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA						
						
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN						
DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS (Artículo 501 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN CD)						
Fecha inicio	21 de febrero de 2024		Hora	02:00	AM	PM X
Fecha finaliza	21 de febrero de 2024		Hora	02:55	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2022	00718	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Interesados	Alberto Antonio Orozco Álvarez Carmenza de Jesús Orozco Álvarez Karol Orozco González José Omar Arenas Álvarez Fabio Albeiro Arenas Álvarez	N/A
Apoderado de los interesados Alberto Antonio Orozco Álvarez ,Carmenza de Jesús Orozco Álvarez, Karol Orozco González	Aurelio Antonio Tobón Cano	Asistió
Apoderado de los interesados José Omar Arenas Álvarez y Fabio Albeiro Arenas Álvarez	John Fredy Loaiza Henao	Asistió

DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS

(Artículo 501 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN
Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 21 de febrero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

AUDIENCIA

Se inicia la audiencia de inventarios y avalúos, por esa razón el señor Juez le solicita a los apoderados que de manera conjunta hagan presentación al documento contentivo de inventarios y avalúos de los bienes relictos como se había previsto en oportunidad anterior, en primer momento se le concede el uso de la palabra al Dr. Aurelio Antonio Tobón Cano, quien manifiesta que el escrito de inventarios y avalúos fue firmado de manera conjunta con el Dr. John Fredy Loaiza Henao, en ese sentido se le pregunta al Dr. Loaiza si coadyuva el escrito, quien manifiesta que sí.

Tenemos que los dos abogados suscriben un memorial dirigido al Juzgado, que se pasa a analizar por parte del Despacho.

Frente al inventario presentado fluyen dos circunstancias: la primera es que el bien propiedad de la sociedad conyugal le aparecen dentro del texto dos identidades referidas, que se debe clarificar; segunda circunstancia, en la primera enunciación se refiere a los gananciales del difunto José Luciano Orozco en la sociedad conyugal, pero también se tendrían los de la viuda Berta Tulia Álvarez y la tercera que en el tema del hijo premuerto Enrique de Jesús Orozco Álvarez, está en esta sucesión pero con representación actúan los hijos.

Se hacen unas precisiones respecto a los anteriores puntos y se tiene cumplido con la información contenida en el documento.

Cumplido lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación al escrito de inventarios y avalúos presentado por los apoderados de los herederos. Decisión que se comunica en estrados.

Acto seguido, considerando que hay una estimación del bien por monto de \$126.879.000 dado que el estatuto tributario ordena que toda aquella sucesión que tengan un importe por avalúo de los bienes relictos superior a 700 UVT, deben ser informadas a la DIAN por el funcionario que tramita sucesión. En este caso el juez hace la siguiente operación: la UVT para el año 2024 quedó señalada en 47.065 pesos una unidad por 700. Nos daría un equivalente de 132.945.500 Frente al valor estimado en \$126.879.000, entiéndase que supera ese límite mínimo y en consecuencia existe la obligación de compulsar copias a la DIAN para que determine si hay intereses de participar en la sucesión, para lo cual la ley le otorga 20 días para manifestar si se hacen parte o intervienen.

El Juzgado ordena que se informe a la DIAN del interese aquí sucesora que está aquí referido y debiéndosele enviar a esa dependencia administrativa las piezas procesales necesarias, el inventario presentado aprobado y su monto, para que ellos determinen. Esta decisión de ordena en audiencia, se le instruye a la secretaria que en la oportunidad legal, haga lo propio como lo ordena la ley.

Se procede a designar y posesionar al partidor de la herencia una vez aprobado el escrito de inventario y avalúos. Con el criterio del artículo 507 del CGP, aquí aprobado los inventarios y avalúos, dispone decretar la partición de la herencia como es el objeto mismo del juicio sucesorio y para tal fin reconoce como partidor de la herencia al Dr. Aurelio Antonio Tobón Cano con T.P 150.100 del C.S.J y C.C 8.010.031, el tendrá entonces la función de hacer el trabajo partitivo debidamente y cuidadosamente indicado en la forma como debe quedar avalado por la sentencia aprobatoria, para eso debe ceñirse a las formas que regulan la liquidación de la sociedad conyugal que ahí se inicia para saber de dónde ha llegado el bien y luego a la distribución en favor de los herederos de la participación de la titularidad proporcional que los corresponde en el bien de sus difuntos partes. Teniendo un término para presentar el trabajo de partición de 15 días siguientes a esta audiencia.

Esta designación de partidor de la herencia en cabeza del Dr. Aurelio Antonio Tobón Cano, por decisión expresada de sus mandantes, y como tal así lo reconoce el Juzgado. Decisión que se notifica a las partes y sus apoderados en estrados.

Las anteriores decisiones se notifican a las partes en estrados

Se da por concluida la audiencia siendo las 2:55 PM del 21 de febrero de 2024

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5d5067b508f7cf420d9f7f0cedd08efe0241b41f70f09d4fc043ecc731b603**

Documento generado en 22/02/2024 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Wilson Albeiro Marín Tascón
Acreedor:	Banco de Occidente S.A. y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00446 00
Decisión:	Posesiona Liquidador Comparte acceso Expediente

Toda vez que el liquidador nombrado, Luis Alfredo Henao Henao, aceptó el cargo de liquidador dentro del presente proceso de insolvencia, mediante memorial del 16 de febrero del 2024; en esos términos se posesiona al auxiliar de la justicia en el cargo, y al tenor del art 4 de la Ley 2213 del 2022, se le brinda acceso al expediente, con el fin de que agote las cargas dispuestas en el auto de apertura al correo : luisalfredohenao@hotmail.com.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe6ca178934fd0694bd302837e198265384f6c1a9282f320266950694b85827**

Documento generado en 22/02/2024 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Mínima Cuantía - Enriquecimiento sin causa
Demandante	Diseño Estructurales JAA S.A.S.
Demandados	Impulso Inmobiliario S.A.S.
Radicado	0500014003015-2020-00443-00
Decisión	Accede Suspende Proceso

Obrante a archivo 29 y 30 del cuaderno principal, reposan memoriales provenientes de la parte demandante y demandada, en el cual solicitan la suspensión del proceso por un mes en virtud del esclarecimiento de la calidad de la empresa demandada impulso inmobiliaria toda vez que la misma se encuentra liquidada y cancelada lo cual tiene incidencia dentro del presente trámite.

Este despacho, luego de revisar el escrito da cuenta que, las partes dentro del proceso de la referencia, a través de sus apoderados judiciales, solicitaron conjuntamente la suspensión del proceso de conformidad con los supuestos fácticos que contempla el código adjetivo civil en su “*Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- (...)
2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)*”

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende el proceso judicial desde el 20 de febrero hasta el 20 de marzo del 2024. Cumplido dicho lapso el proceso se reanudará a solicitud conjunta de partes o de oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

ÚNICO: Suspender el proceso de la referencia, desde el 20 de febrero hasta el 20 de marzo del 2024. Cumplido de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fb88a8820dd5d79a16f47a7d8a35b535bf7efddc75c31c971edd05094a41cd**

Documento generado en 22/02/2024 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Compañía Tuya S.A.
Cesionario	Contacto Solutions S.A.S.
Demandado	Estela Cecilia Hernández Orozco C.C. 32.857.978
Radicado	05001 40 03 015 2017 00490 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento, Enviar link

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que en varias oportunidades se ha requerido al demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, toda vez, que es menester de la parte interesada promover los impulsos correspondientes para el curso del proceso, pues de la revisión del plenario a la fecha la parte demandante no ha realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la integración del contradictorio y el respectivo impulso del proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Por secretaria remítase el link del expediente al curador ad litem nombrado dentro del presente al correo: protecciondedatos@contactosolutions.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2218520cfe9cff7d6c4ffc3cb3de7fe2b8c71add8c9269a1e345f83e8ddae**

Documento generado en 22/02/2024 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, quince de febrero del año dos mil veinticuatro.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Sociedad Laminaire S.A.S. Nit: 890.937.546-0
Demandados	Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. Nit: 901.169.054-2
Radicado	05001 40 03 015 2023 01095 00
Asunto	Terminación por Transacción
Providencia	A.I. N° 552

El presente proceso fue iniciado por la demandante Sociedad Laminaire S.A.S. a través de su apoderada judicial Dra. Natalia Daza Atehortua en contra de la Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S., como se aprecia del auto que libró mandamiento pago el día 25 de agosto de 2023, visible en archivo pdf N° 04.

Posteriormente, la parte demandada otorgó poder a la abogada Dra. Alicia Trujillo Zambrano para que los represente dentro del presente asunto, quien presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, tal como se visualiza en archivo pdf N° 13.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procedió a correr traslado de las excepciones a la parte demandante, la cual recorrió el mismo mediante memorial visible en archivo pdf N° 15, razón por la cual, una vez examinados los presupuestos procesales, el Despacho mediante auto del pasado 12 de diciembre de 2023 ordenó fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 26 de enero hogaño tal como se vislumbra en archivo pdf N° 16. Audiencia misma que no se llevó a cabo por existir memorial del 18 de enero de la presente anualidad, donde las partes deprecaban un posible acuerdo conciliatorio que diera fin a la Litis.

De dicho acuerdo conciliatorio, el Juzgado mediante auto del pasado 05 de febrero de la presente anualidad visible en archivo pdf N° 30, requirió a las partes



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

para que el mismo se ajustara a derecho, bien fuera como lo establece el art. 461 del C.G. del P., o en su defecto bajo los postulados del art. 312 ibídem.

Pues bien, en escrito que antecede del pasado 08 de febrero de 2024 se solicita la terminación del proceso por transacción y se adjunta el acuerdo transaccional realizado por las partes que avala lo pretendido, donde las apoderadas de las partes en litigio, quienes cuentan con las facultades para transigir, solicitan de común acuerdo la terminación anormal del proceso por transacción, donde acordaron el pago total de las obligaciones aquí pretendidas, incluido capital, intereses de mora, costas y agencias en derecho en la suma única de \$54.401.681, pago que se materializará con los dineros consignados a órdenes del Despacho.

Así las cosas, la parte demandada Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. realizará el pago de \$54.401.681 a la parte demandante Sociedad Laminaire S.A.S., dinero que será consignado en la cuenta corriente Nro. 02193754603 de Bancolombia, y las sumas restantes, es decir, la suma de \$53.659.557 le serán devueltos a la cuenta bancaria de la parte demandada, a la cuenta de ahorros Nro. 108900308298 del Banco Davivienda.

Observado el expediente y constatadas las sumas de dineros consignadas a órdenes de este Juzgado en el portal del Banco Agrario, se visualiza que existen dineros retenidos por la suma de \$108.061.238,12, sumas que cubren el acuerdo transaccional llevado a cabo por las partes, razón por la cual, se procederá con lo petitionado y se consignarán los respectivos dineros a las cuentas bancarias de cada una de las sociedades en litigio, las cuales se encuentran acreditadas dentro de la solicitud de terminación.

En virtud de lo anterior, estudiada la solicitud impetrada por las apoderadas de las partes en litigio se visualiza que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal como lo indican los postulados del artículo 2469 del Código Civil concordante con el artículo 312 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Por otro lado, establece el artículo 312 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de transacción allegado y que la solicitud de terminación anormal del proceso reúne los postulados establecidos en los artículos 2469 Código Civil y 312 C.G. del P. transcrito, el Despacho procederá con su aprobación, y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

De igual forma, con la transacción solicitada las partes renuncian a los términos de ejecutoria, tal como lo señala el art. 119 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción realizada por los apoderados de las partes en litigio de acuerdo con la parte motiva del presente proveído, y según los artículos 2469 Código Civil y 312 C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por transacción el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por la Sociedad Laminaire S.A.S. Nit: 890.937.546-0 en contra de la Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. Nit: 901.169.054-2, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

CUARTO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

QUINTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente existen dineros consignados a órdenes del Juzgado por la suma de \$108.061.238,12, los cuales serán entregados de la siguiente manera:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A la parte demandante Sociedad Laminaire S.A.S. la suma de \$54.401.681, los cuales serán consignados a la cuenta bancaria aportada en la solicitud de terminación, es decir, cuenta corriente Nro. 02193754603 de Bancolombia.
- A la parte demandada Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. la suma de \$53.659.557, los cuales serán consignados a la cuenta bancaria aportada en la solicitud de terminación, es decir, cuenta ahorros Nro. 108900308298 del Banco Davivienda.
- En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

SEXTO: Aceptar la renuncia de términos solicitada por las partes en litigio, tal como lo consagra el art. 119 del C.G. del P.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

OCTAVO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial una vez ejecutoriado el presenta auto.

CÚMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95664cb3aa45fc6a81e0c7ea2090945f189705908dc5cf42b336302f3b27451f**

Documento generado en 22/02/2024 11:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Edificio Bosques de Mayorca P.H
Demandado	Marleny Cárdenas Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 015 2021-00879 00
Asunto	Informar ciudad de circulación

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, sobre el vehículo identificado con placas MLW54B, en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, de propiedad del demandado Nelson de Jesús Duque Echeverri identificado con C.C. 84.070.751, lo procedente es ordenar su secuestro, sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe en donde circula el citado rodante para expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb80395e113939867977d9b13c9187b65040859e6396e5cb2e740a1d0097cdf**

Documento generado en 22/02/2024 09:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – declaración de contrato
Demandante	Asesoramos WJ Ltda.
Demandado	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicado	050014003015-2022-00938-00
Decisión	Acepta renuncia

Del memorial allegado a fecha 16 de febrero de 2024 por medio del cual se solicita la renuncia del poder sustituido, por el abogado Duván Andrés Hurtado Fonseca, para su representación judicial dentro de la celebración de la audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2024, en virtud de la finalización de la gestión encargada.

Observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Juan Camilo Carrascal Bula y se deja constancia que el abogado aportó comunicación enviada a quien fuere el poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder para actuar en representación judicial de la parte demandante, allegada por el abogado Juan Camilo Carrascal Bula identificado con cedula de ciudadanía 1.066.186.133 y T.P 405.974 del CSJ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f763fce1345b69f001263723790aa0791747a027656506f75dba7ad95bc35fbd**

Documento generado en 22/02/2024 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Juan David Obregón Velásquez
Radicado	0500014003015-2021-01146-00
Decisión	Accede Suspender Proceso

Obrante a archivo 40 del cuaderno principal, reposan memoriales provenientes de los apoderados judiciales parte demandante y demandada, en el cual solicitan la suspensión del proceso por el termino de quince (15) días hábiles, entre el 23 de febrero de 2024 y el 14 de marzo de 2024.

Este despacho, luego de revisar el escrito da cuenta que, las partes dentro del proceso de la referencia, a través de sus apoderados judiciales, solicitaron conjuntamente la suspensión del proceso de conformidad con los supuestos fácticos que contempla el código adjetivo civil en su “*Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)*”

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende el proceso judicial desde el 23 de febrero de 2024 y el 14 de marzo de 2024. Cumplido dicho lapso el proceso se reanudará a solicitud conjunta de partes o de oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

ÚNICO: Suspender el proceso de la referencia, desde el 23 de febrero de 2024 y el 14 de marzo de 2024. Cumplido de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5523a7bd9b180dd3cb404df5284be2d003bb5ddfd4388a842bd3dc7f2d0f6878

Documento generado en 22/02/2024 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante	Diana Yaned Ortiz Muñoz
Demandado	Álvaro de Jesús David Garcés
Radicado	050014003015-2019-00580-00
Decisión	Reprograma audiencia

Llegada la fecha y hora para la celebración de la diligencia de inspección judicial programada para la calenda actual, a pesar de haber estado presente el juez, y los apoderados judiciales de las partes; no se hizo presente, ni fue posible establecer comunicación vía telefónica, ni vía correo electrónico con el perito designado señor Carlos Ramírez Páez para que se hiciera presente. Siendo su presencia necesaria dentro de este asunto para lo pertinente en el desarrollo de la diligencia, de manera que, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, esta judicatura consideró reprogramar, de conformidad con la disponibilidad de agenda del despacho, nueva fecha para la realización de la ya citada diligencia y en consecuencia requerir nuevamente al perito para para que se acerque personalmente a las instalaciones del despacho a más tardar media hora antes del día de la audiencia, con el fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designado de forma personal, y así determinar la plena identificación del inmueble objeto de usucapión, tal como lo indica el numeral 9º del artículo 375 del C.G. del P. a saber: *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.”*

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 22 de marzo del año 2024, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial, de que trata el artículo 375 del C.G.P. sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se encuentra ubicado en la calle 103 D # 76-73 primer piso, barrio Pedregal, de la ciudad de Medellín. Se le hace saber a las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52 # 42-73 Piso 15 OF.1501) y se practicará con las partes que concurran, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25072cda1d27ee96afb6182cc95231ba96b6590ae8e9db46e476bdfa33843555**

Documento generado en 22/02/2024 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN					
DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS (Artículo 501 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN CD) .					
Fecha inicio	2 de febrero de 2024		Hora	09:00	AM X PM
Fecha finaliza	2 de febrero de 2024		Hora	10:12	AM X PM

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2021	00322	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Solicitante	Iván Darío Callejas Rodríguez	N/A
Apoderado	Juan Pablo Pérez Ospina	Asistió

DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS
(Artículo 501 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN
Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 2 de febrero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

AUDIENCIA
Para efectos de lo que se pretende, la revisión de los bienes propiedad de los causantes, se le pregunta al apoderado por el escrito de inventarios y avalúos, quien se ratifica en el escrito presentado. Revisa el Señor Juez, que el escrito presentado no está suscrito de forma conjunta por los interesados, como lo exige el artículo 501 del CGP. Observado el documento, el Juzgado expresa las siguientes observaciones: - Hay un heredero que no representa el apoderado - Hay una interviniente en los derechos que están aquí discutidos como derechos herenciales vendidos por un causante que tampoco está suscribiendo el escrito de inventarios y avalúos. Primera circunstancia que nos llevaría a motivar entonces una situación de excepción frente al cumplimiento del artículo 501 CGP, no está cumplida esa previsión de ley. Tratándose de bienes inmuebles, se está referenciando como pasivos en 0 sin que están acreditadas el saldo de esas obligaciones a la fecha

3. Si se deja una relación de pasivos en cero, en eventual trabajo de partición, no habría reserva de partida e hijuela de deudas
En lo referente a dineros consignados, por estipulación legal no requieren juicio de sucesión para ser recuperados, pero en caso de que se incorporen en el escrito, se necesitaría la certificación expresa de titularidad de cuenta y de vigencia del recurso.

En cuanto al tema de los avalúos, se está acudiendo a la regla legal del valor catastral + 50%, y puede ser la regla a considerar para efectos fiscales.

Se recalca que lo de fondo es la congruencia entre activos repartibles y bienes, dado que no se puede repartir más allá de lo que se tiene

Indica el Señor Juez que, si confrontamos el análisis que se hace de inventario en relación de la regla del 444 CGP, estaríamos hablando de \$428.200.500 el importe del bien, sin embargo, teniendo como activo repartible solo arrimamos \$ 240.000.000, entonces tendría que ser al avalúo que se informa sobre la totalidad del bien, porque ese avalúo no juega sobre una parcialidad o proporcionalidad del bien.

Procede el Señor Juez a realizar un ejercicio para mayor entendimiento de las circunstancias expuestas.

Indica el Señor Juez que el trabajo de partición debe atemperarse a las disposiciones civiles sustanciales, merece una sentencia aprobatoria de la partición. Finalmente, el tema del avalúo según la regla que rige la DIAN no mediando certificación previa de no existir pasivo alguno a cargo de los causantes, determinaría en primer orden que se haga el avalúo de los bienes relictos aprobado por el Juez de conocimiento, para que ellos hagan la validación, dado que no recibe la DIAN un inventario o avalúo que no esté aprobado, con la aprobación del Juez y expresar si tienen interés de intervenir como interesados en el proceso, ya con la manifestación expresa de ellos, se indica que el Juez podrá continuar a hacer la aprobación de la partición o si no manifiestan, se entenderá que no hubo interés.

Por lo anterior, insta el Juzgado al apoderado para que complementa, haga más preciso y sobre todo congruente el escrito, en la medida de lo posible concite a los otros dos intervinientes

También, una vez se aprueba los avalúos, en la misma audiencia según el artículo 509 del CGP hay que posesionar al partidor designado por preferencia de los herederos, dado que como hay desacuerdo y otra persona que está interviniendo, no podría el Dr. Juan Pablo Pérez actuar como partidor, y se vería el Juzgado en la necesidad de designar en su momento un partidor distinto

Por lo expuesto anteriormente, no aprueba el Juzgado el inventario y requiere al apoderado principal que reformule el inventario y en ese entendido, se disponga a informar la disponibilidad de superación de todos estos inconvenientes para inmediatamente fijar la fecha de inventarios y avalúos, y atender el avance de la aprobación del inventario y avalúos, de manera que no haya más tropiezos.

La decisión de no aprobación del inventario y de evolución del escrito de inventarios y avalúos, que lo puede manifestar por escrito o en la sede del Despacho. Las anteriores decisiones se notifican en estrados.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2518494ff03d6ce5acf671a4900e744810d149bbd0adcf3b4bd731d06ca25f85**

Documento generado en 22/02/2024 11:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	María de Los Ángeles Figueroa Corrales y otros
Demandada	Andrés Figueroa Corrales y personas Indeterminadas
Radicado	05001-40-03-0152018-00041-00
Providencia	A.I. N.º 0525
Asunto	Fija fecha para audiencia

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia, actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes, e incluso de ser viable se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 4 de abril del año 2024, a las 9:00 a.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del año 2022, actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

DECRETO DE PRUEBAS

1. PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTAL: Se tiene como prueba documental las aportadas por el sujeto activo, y las aportadas por las entidades requeridas, que se tendrán como prueba conjunta.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la comparecencia de la parte demandada, señores Juan José Figueroa Rendón, Carlos Andrés Figueroa Rendón y Dora Ruthi Figueroa Rendón, en calidad de herederos determinados del causante Andrés Figueroa Rendón.
- TESTIMONIAL: Se decreta la recepción del testimonio de los señores:

-Fernando Figueroa Corrales, quien declarara puntualmente acerca de las personas que construyeron el apartamento que ocupan los demandantes, cuánto tiempo hace que lo ocupan, qué mejoras se han visto obligadas a hacer y quiénes son los poseedores del apartamento y si el titular del derecho de propiedad ha ejercido algún acto de posesión en los últimos veinte años.

-Bernardo Figueroa Corrales, declarará sobre los actos de posesión ejercidos por los demandantes y los pormenores y autores de la construcción del apartamento.

-Juan David Figueroa, declarará sobre la forma como se construyó el edificio.

-Nhora Elena Figueroa Rodríguez, declarará sobre los actos de posesión que han ejercido los demandantes.

-Arnoldo Morales, declarará sobre el abandono total que el propietario inscrito ha tenido respecto al inmueble objeto de este pleito.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como testigos presentados por la parte actora, bajo las reglas establecidas en los artículos 208 a 222 del C. G. del P., y en tal sentido se ordena citarlos para que comparezcan el día y hora de celebración de la audiencia que aquí se programa.

La parte demandante garantizará la comparecencia de los testigos citados y les advertirá sobre la renuencia a asistir de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P.

En caso de que uno de los testigos citados requiera autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, la Secretaría expedirá oficios previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P., de lo cual informará oportunamente dicho sujeto activo.

Podrá limitarse la recepción de testimonios, de hallarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, y tal como lo permite el artículo 212 del C. G. P.

2. PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, Andrés Figueroa Corrales.

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la comparecencia de los demandantes, María de los Ángeles Figueroa, Rosana Figueroa Corrales, Gabriela Figueroa Corrales, Rosario Figueroa Corrales, Alejandro Figueroa Corrales.
- CONTRAINTERROGATORIO: A los testigos señores Fernando Figueroa Corrales, Bernardo Figueroa Corrales, Juan David Figueroa y Nhora Elena Figueroa Rodríguez.

Se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los apoderados estarán facultados para interrogar a la contraparte, siempre que hayan hecho solicitud expresa en tal sentido.

- TESTIMONIAL: Se niega la prueba testimonial solicitada, a los señores María Teresa Zuluaga Quintero, María Helena Raigoza Gil, Javier Jaramillo, Abelardo Valencia González, Damaris Julieth Marín Rúa, por no enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma, como lo ordena el artículo 212 del Código General del Proceso.

3. PRESENTADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

- DOCUMENTAL: Los documentos aportados en el expediente.

4. DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la comparecencia de la parte demandante y del demandado en caso de localizarse con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho, para lo cual deberán comparecer el día y hora establecidos.

Se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P.

Los apoderados estarán facultados para interrogar a la contraparte, siempre que hayan hecho solicitud expresa en tal sentido.

Por último, se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes, e incluso de ser viable se dictará sentencia. Además de las partes, a la



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456b812b861f9d0aed396001a274dae2b2c1e853332919ac4262a1a95d62118d

Documento generado en 22/02/2024 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro

De

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	María de Los Ángeles Figueroa Corrales y otros
Demandado	Andrés Figueroa Corrales y personas Indeterminadas
Radicado	050014003015-2018-00041 00
Asunto	Fija honorarios definitivos

conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de Justicia”*, se le fijan como honorarios definitivos al perito ING. Carlos Ramírez Páez identificado con C.C. 19.271.268, la suma de \$1.300.000, los cuales serán sufragado por la parte interesada en este asunto (demandante) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c28c0c9b887cebecff1b6ea1b814b26c7d60405131626597063d035073e532**

Documento generado en 22/02/2024 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Objeción en trámite de negociación de deudas
Deudor	Geovanny de Jesús González Escobar
Acreedores	Flor María Franco Ramírez y otro
Radicado	050014003015-2019-01063-00
Decisión	Informa juzgado remitente Requiere centro de conciliación

Revisado el expediente y en atención a la remisión del proceso ejecutivo radicado bajo el numero 056314089001202200053400 que realizó el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia para que fuese incorporado al trámite concursal que, bajo sus argumentos, se lleva a cabo en este juzgado. Es menester informarle a dicha judicatura que actualmente no se lleva a cabo proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en contra del señor Geovanny de Jesús González Escobar, si bien fueron resueltas objeciones presentadas por los acreedores, el centro de conciliación no ha remitido formalmente acta de fracaso o de incumplimiento a esta instancia para que de esa manera sea declarada la apertura del proceso liquidatario, tal como lo establece el artículo 563 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”

Así las cosas, se pone de presente tal situación al Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia para que sea enterado que esta judicatura acogerá el proceso ejecutivo remitido una vez sea declarada la apertura del trámite de liquidación patrimonial, como ya se dijo, mas no antes, de conformidad, con el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P que indica: *“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

Colofón a lo anterior se ordenará informar de este proveído al precitado juzgado remitente y en ese mismo orden de ideas se requerirá al Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de La Universidad Pontificia Bolivariana, para que remita, si es el caso, el trámite de negociación de deudas promovido por el señor Geovanny de Jesús González Escobar para que de conformidad con la disposición legal antes descrita se declare abierta la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Informar de las anteriores consideraciones al Juzgado Promiscuo de Heliconia respecto de la remisión de proceso radicado bajo el numero 056314089001202200053400 en contra del señor Geovanny de Jesús González Escobar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje *Darío Velásquez Gaviria* de La Universidad Pontificia Bolivariana para que remita, si es el caso, el trámite de negociación de deudas promovido por el señor Geovanny de Jesús González Escobar de conformidad con el artículo 563 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2ed13328f4408bdcf8cbfc80bdab4373d4b47e1f1f8fff507c4037306b5c61**

Documento generado en 22/02/2024 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0655
Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Maxibienes SAS
Demandado	Mario Mauricio Santana Botero
Radicado	0500014003015-2024-00320-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Maxibienes SAS en contra del señor Mario Mauricio Santana Botero.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Juliana Rodas Barragán identificada con cédula de ciudadanía número 38.550.846 y portadora de la tarjeta profesional No. 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bb644e4150a76828306aa2aed98fc3551f512548eadc2a22d6080c16cf4562**

Documento generado en 22/02/2024 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit: 890.909.246-7
Demandado	Melquicedec Betancur Morales C.C. 70.080.160
Radicado	05001 40 03 015 2023 01836 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 649

En atención al auto del 22 de enero de 2024, donde se resolvió rechazar de plano la demanda respecto de la señora Luz Amparo López Carvajal, en virtud del proceso de insolvencia que adelanta dicha señora en el Centro de Conciliación y Arbitraje Darío Velázquez Gaviria de la Universidad Pontificia Bolivariana, tal como lo señala el art. 545 del C.G. del P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se había efectuado un estudio de fondo por la situación precitada, el Juzgado mediante auto del pasado 06 de febrero hogaño procedió a requerir al abogado de la parte demandante para que adecuara el libelo demandador, únicamente con el demandado señor Melquicedec Betancur Morales C.C. 70.080.160, en virtud de los nuevos hechos acaecidos.

Pues bien, estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, tal como se ordenó en auto del pasado 06 de febrero de 2024, en el sentido de que la misma debe ir dirigida única y exclusivamente contra el señor Melquicedec Betancur Morales.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit: 890.909.246-7, en contra de Melquicedec Betancur Morales C.C. 70.080.160, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f97d253a3a14129d063e17c520a0ab72237a294b4747413b97cb43ef4f89247**

Documento generado en 22/02/2024 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0654
Proceso	Proceso Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Sebastián Anderson Ramírez Daniel Esteban Jaramillo Marín
Demandado	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Mantenimientos Granados S.A.S
Radicado	0500014003015-2024-00312-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de establecer de manera precisa y expresa si se trata de pretensiones principales y/o subsidiarias para evitar una indebida acumulación conforme el numeral 4 del art 82 del CGP.
2. Se servirá incorporar el acápite de juramento estimatorio conforme el numeral 6 del art 82 del CGP.
3. Se servirá aportar constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que no existe solicitud de medidas cautelares.
4. Se servirá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.
5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a852d7445e6c3746e1d3a5d8dc3027442de857b22f346ae16e87df43cf996**

Documento generado en 22/02/2024 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>